

Tipo **Acuerdo**

Asunto **Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía en relación con el escrito (D14/2026) del representante general de la Coalición Electoral Por Andalucía: Izquierda Unida Andalucía – Podemos - Movimiento Sumar - Iniciativa del Pueblo Andaluz - Verdes Equo - Alternativa Republicana - Alianza Verde, por el que se denuncia a la Consejería de Inclusión Social, Familias e Igualdad de la Junta de Andalucía por vulneración del principio de neutralidad política (artículo 50 de la LOREG).**

Fecha **13 de abril de 2026**

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 13 de abril de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 6 de abril de 2026, don Francisco Javier Camacho González, en su condición de representante general de la coalición Por Andalucía: Izquierda Unida Andalucía – Podemos - Movimiento Sumar – Iniciativa del Pueblo Andaluz – Verdes Equo – Alternativa Republicana – Alianza Verde, presentó ante la Junta Electoral de Andalucía escrito mediante el que interpone denuncia en relación con la publicación de un tuit por la Consejera de Inclusión Social, Familias e Igualdad referente a una visita realizada a las obras del futuro Centro Residencial Fundamar-La Palmera.

El día 7 de abril de 2026 se dio traslado de dicho escrito a la citada consejería para que informara sobre los hechos y formulara cuantas consideraciones estimara pertinentes al respecto.

ACUERDO

Primero.- En primer lugar, conviene dilucidar la cuestión de la competencia de la Junta Electoral de Andalucía para resolver el presente asunto, dado que consta a esta Junta Electoral la existencia de denuncias sobre eventos similares presentadas ante las Juntas Electorales Provinciales.

La competencia de la Junta Electoral de Andalucía en relación con este tipo de asuntos viene establecida en el artículo 13.b) de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía (en adelante, LEA), según el cual le corresponde «resolver las quejas, reclamaciones y recursos que le dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.»

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG), atribuye en su artículo 19.2 a las Juntas Provinciales y de Zona, dentro su ámbito territorial, determinadas competencias asignadas a la Junta Electoral Central, dentro de las que figura la establecida en el párrafo h) del artículo 19.1 de aquella, que tiene idéntico tenor literal que el citado artículo 13.b) de la LEA.

Por tanto, la legislación en materia electoral, estatal y autonómica, no establece un criterio claro para delimitar la competencia de las Juntas Electorales para resolver este tipo de reclamaciones, más allá de la mención a que cada Junta Electoral resolverá dentro de su ámbito territorial. De hecho, en la doctrina de la Junta Electoral Central este tipo de casos aparece resuelto en primera instancia tanto por las Juntas Electorales Provinciales como por las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma.

La Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del artículo 50 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en período electoral, establece en su apartado quinto que «corresponde a las Juntas Electorales que sean competentes en función del proceso electoral y del ámbito de difusión de la campaña velar por el cumplimiento de estos criterios, resolviendo las cuestiones concretas que le puedan plantear los sujetos participantes en los procesos electorales».

Sobre esta base, y para aclarar la cuestión de la competencia de las Juntas Electorales para resolver sobre las reclamaciones en relación con campañas institucionales, inauguraciones y actuaciones análogas, procede

precisar que la Junta Electoral de Andalucía resolverá, en el ámbito del proceso electoral autonómico, con respecto a las campañas respecto de las que pueda estimarse que su ámbito de difusión es de carácter autonómico.

Al mismo tiempo, aun en el caso de las actividades señaladas en el párrafo anterior, utilizando el criterio empleado por la Junta Electoral Central en sus acuerdos 215/2024 y 216/2024, de 20 de junio de 2024, se estima factible que las formaciones políticas presenten las correspondientes reclamaciones ante las Juntas Electorales Provinciales, teniendo en cuenta que la competencia de la Junta Electoral de Andalucía queda salvaguardada por el hecho de que siempre cabe la posibilidad de presentar recurso ante la Junta Electoral de Andalucía contra los acuerdos que aquéllas adopten, conforme al artículo 21 de la LOREG, y teniendo en cuenta, complementariamente, el criterio de distribución de competencias reflejado en el artículo 8.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Corresponderá exclusivamente a las Juntas Electorales de Zona y Provinciales la competencia para resolver sobre las reclamaciones en relación con campañas institucionales, inauguraciones y actuaciones análogas, según el caso, cuando su ámbito de difusión no exceda el de su respectivo territorio, sin perjuicio de la posibilidad de presentar el recurso ante la Junta Electoral de superior categoría previsto en el artículo 21 de la LOREG.

Cuando se solicite la imposición de multas, habrán de tenerse en cuenta los límites de la potestad sancionadora de las Juntas Electorales previstos en los artículos 19.2 de la LOREG y 13.d) de la LEA.

En este caso, la denuncia aporta elementos, como el hecho de que la visita la realizara una consejera del Gobierno de la comunidad autónoma y aquella diera declaraciones a Europa Press, de los que se puede derivar razonablemente el ámbito de difusión autonómico de aquella y, por tanto, la competencia de la Junta Electoral de Andalucía para resolver el asunto.

Por otra parte, no se entiende aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el apartado sexto.4 de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, debido a que se refiere a actuaciones y programas emitidos durante el período electoral por medios de comunicación de titularidad pública, en el marco del artículo 66 de la LOREG, mientras que la presente controversia encuadra en el artículo 50 de la LOREG.

Segundo.- En el presente caso, la controversia viene originada por una visita de la consejera de Inclusión Social, Familias e Igualdad de la Junta de Andalucía a las obras del futuro Centro Residencial Fundomar-La Palmera, divulgada a través de un tuit en su cuenta institucional. Son dos elementos, así pues, los que se denuncian, esto es, la realización de la visita y la divulgación a través de X.

Conforme al artículo 50.2 de la LOREG, «desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.»

Además, establece el artículo 50.3 de la LOREG que «asimismo, durante el mismo período queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho período.»

En lo relativo a visitas técnicas, el acuerdo de la Junta Electoral Central 125/2011, de 7 de abril de 2011, señala lo siguiente:

«Con carácter general, esta Junta considera que no vulnera la prohibición contenida en el artículo 50.3 LOREG la realización de visitas a obras en curso que tengan carácter técnico y cuenten con la finalidad de inspeccionar el estado de las obras de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

Por otra parte, es doctrina reiterada de esta Junta que no cabe que durante el período electoral los representantes de las Administraciones públicas realicen actos de gestión de las obras o servicios públicos que puedan tener contenido electoralista ya sea por la presencia de los medios de comunicación o de cualesquiera otras condiciones que puedan darse. Por tanto, esta Junta entiende que es contrario a la legislación electoral que en el curso de un acto de gestión de una obra o servicio público una autoridad o funcionario pueda realizar actos o declaraciones que tengan contenido electoralista o que puedan considerarse como campaña de realizaciones o logros obtenidos.»

Sobre esta base, la Junta Electoral Central ha precisado indicios de los que es factible deducir que una visita a una obra programada con un supuesto carácter técnico o de comprobación del estado de la obra consiste, en realidad, en una campaña de realizaciones o logros prohibida por el artículo 50, apartados 2 y 3, de la LOREG. Entre estos indicios se cuentan la difusión en medios de comunicación, la presencia de autoridades de la Administración local, autonómica y General del Estado, que se aproveche la realización de estas visitas para subrayar las realizaciones llevadas a cabo por el Gobierno del que forma parte el consejero o consejera, o se anuncia las que se van a realizar en el futuro, o bien que lo que se proporcione no sea tanto información sobre las obras en curso cuanto sobre la visita de dicho consejero y las manifestaciones realizadas subrayando los logros que van a suponer una vez que estén concluidas (acuerdos de la Junta Electoral Central 607/2011, de 11 de octubre de 2011, 136/2019, de 4 de abril de 2019, 124/2024, de 29 de abril de 2024, 238/2024, de 27 de junio de 2024, 303/2024, de 12 de diciembre de 2024, 109/2025, de 27 de noviembre de 2025 y 13/2026, de 19 de enero de 2026).

En particular, los acuerdos 238 y 303/2024 señalan que:

«En relación con lo anterior, cabe destacar, a los efectos que aquí interesan, la mencionada STS 132/2023, de 2 de febrero (FD 9º), en la que se señala que la exigencia de neutralidad política en periodo electoral en los espacios públicos *«limita la libertad de expresión de los candidatos en actos a*

los que concurren, no como tales, sino en el ejercicio del cargo y viene impuesta por el principio de igualdad de los contendientes en el proceso electoral: se trata de evitar prevalerse del cargo al incurrir en lo que se denomina "campaña de logros", esto es, actos de reclamo electoral a base de exponer los logros de la gestión realizada y que el candidato ensalza no como tal, sino como titular del cargo público que se ostenta y en actos en los que interviene con tal condición».

En conclusión, conforme al Acuerdo 111/2025, de 4 de diciembre de 2025, «la Junta Electoral Central, en diferentes resoluciones, ha puesto de relieve que no cabe calificar como una visita técnica a determinadas obras públicas aquellas en las que se convoca a los medios de comunicación para que realicen un seguimiento del acto, la presencia de autoridades expresamente convocadas a dicho acto o su reflejo en las páginas web o perfiles de los poderes públicos (por todos, el Acuerdo de la Junta Electoral Central número 109/2025, de 27 de noviembre)».

Tercero.- Sobre la base de los fundamentos anteriores, la Junta Electoral de Andalucía entiende que la visita a la que se refiere la denuncia rebasa el carácter de mera visita técnica o de comprobación del estado de la obra y supone, sin embargo, una campaña de logros encuadrable en las prohibidas por el artículo 50 de la LOREG en sus apartados segundo y tercero, lo que conlleva una quiebra de los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral y de igualdad entre los actores electorales, que la Junta Electoral debe garantizar conforme al artículo 8.1 de la propia LOREG, así como del principio de neutralidad política que se deriva del mencionado artículo 50 de la LOREG.

Concurren varios indicios que abocan a dicha conclusión. En primer lugar, el hecho de que la consejera prestara declaraciones a un medio de comunicación como Europa Press en el curso de dicha visita. Por otra parte, la presencia de autoridades del ámbito autonómico ataviadas con cascos y chalecos reflectantes con el logo de la Junta de Andalucía. Asimismo, la presencia de carteles explicativos, algunos de grandes dimensiones, delante de los cuales se hacen fotos las autoridades asistentes.

Junto a ello, se valora en el mismo sentido la destacada presencia de la consejera en el vídeo de la visita, de lo que se puede deducir razonablemente un componente propagandístico que excedería del objeto propio de una visita técnica. De hecho, el vídeo cuenta con un grado de elaboración y una realización muy similares a otros relativos a visitas que ha tenido ocasión de examinar esta Junta Electoral con motivo de otras denuncias. Asimismo, enfoca en algunas ocasiones el logo de la Junta de Andalucía y, singularmente, termina con la mención destacada a la Junta de Andalucía y a la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad. Todo ello apunta a que puede haber sido realizado con recursos de la propia Junta de Andalucía e incide, por tanto, en el posible carácter promocional de la visita.

Por otra parte, la actividad examinada no reúne las características de las campañas institucionales permitidas conforme al apartado cuarto de la Instrucción de la Junta Electoral Central 2/2011, de 24 de marzo. En particular, no parece que se trate de una campaña imprescindible para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos.

Para terminar, el hecho de que la visita obedeciera a una previa invitación de la Fundación Doña María resulta indiferente a los efectos del presente acuerdo, puesto que lo que se enjuicia es la utilización electoralista de la visita a la obra de un centro que cuenta con financiación de la Junta de Andalucía.

En relación con las frases expresadas en el tuit denunciado, el acuerdo 480/2019, de 10 de junio de 2019, de la Junta Electoral Central señala que «la infracción del artículo 50.2 de la LOREG exige que se acredite que el perfil utilizado ha sido organizado, financiado o depende, siquiera indirectamente, de un organismo público». En caso contrario, debe entenderse que prevalece la libertad de expresión del afectado. En el mismo sentido se pronuncian los acuerdos 118/2025, de 11 de diciembre de 2025, y 60/2026, de 23 de febrero de 2026.

En este asunto, no está clara la naturaleza de la cuenta en la que se publica dicho post. Aquella aparece a nombre de «Loles López», lo que apuntaría

a que se trata de una cuenta personal, pero, al mismo tiempo, identifica a aquella con su cargo e incluye enlaces a la cuenta de la consejería y de la Junta de Andalucía, lo que le aporta una cierta apariencia de institucionalidad. Por otra parte, la cuenta examinada sigue el mismo modelo que otras cuentas examinadas por esta Junta Electoral al tratar sobre otras denuncias, lo que da la impresión de que podrían tener detrás una cierta coordinación institucional en cuanto a su elaboración.

En el presente caso, ante las dudas sobre el carácter, personal o institucional, de la cuenta, y tomando en consideración que el núcleo central de la denuncia está referido a la realización de la visita, que ha sido examinada anteriormente, la Junta Electoral de Andalucía decide no emitir valoración sobre el mensaje incluido en el tuit que se señala en la denuncia. Por otra parte, no se acredita que dicho mensaje incluya una petición expresa del voto ni que la cuenta de X examinada suponga ningún tipo de contratación comercial, en el sentido expresado por el párrafo 7.º del apartado segundo de la Instrucción 3/2011 de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

La Junta Electoral de Andalucía, por otra parte, no estima procedente iniciar expediente sancionador, teniendo en cuenta las dudas sobre la naturaleza de la cuenta de la red social X, el carácter indiciario y sujeto a valoración de los elementos tenidos en cuenta, la limitada repercusión de la visita y el dato de que no existan acuerdos de esta Junta Electoral en el presente período electoral en fecha previa sobre este tipo de asuntos que pudieran orientar el comportamiento de los cargos públicos.

Así pues, sobre la base de los elementos de hecho y fundamentos anteriores, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** estimar parcialmente la denuncia y, en consecuencia:

1. Declarar que la visita realizada por la Consejera de Inclusión Social, Juventud y Familias de la Junta de Andalucía a las obras del futuro Centro Residencial Fundomar-La Palmera, que es objeto del presente procedimiento, vulnera las prohibiciones establecidas en el artículo 50.2 y 3 de la LOREG.

2. Instar a la Consejera de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad de la Junta de Andalucía a que se abstenga de realizar en el futuro actuaciones como la examinada, que pudieran vulnerar los apartados 2 y 3 del artículo 50 de la LOREG.

3. Instar a la Consejera de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad a extremar las precauciones para asegurar el respeto al principio de neutralidad en el ejercicio de su actividad institucional durante el curso del proceso electoral conducente a las elecciones del próximo día 17 de mayo de 2026.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».